

6 Cuidarán de que los Hermanos no tomen asiento en Junta general hasta que los Oficiales y Celadores hayan ocupado los suyos de preferencia , y que no se confundan en las conferencias y votos, hablando todos á un mismo tiempo , y sí que cada uno lo execute segun le tocara por su órden ; y si alguno se desordenare ó hablare con poco respeto, le mandarán guardar ceremonia , y no obedeciendo le harán salir de la Junta.

7 Tendrán especial cuidado quando se tratase en Junta dependencia de alguno de los concurrentes , prevenirle se salga de ella , hasta que concluido el punto se le mande entrar , y lo mismo sucederá si hubiere algun pariente del sugeto de la dependencia.

8 Será del cargo de los Maestros de Ceremonias en la Junta general de eleccion de oficios , tener miéntras estas duren las bandexas y caja donde se echan las cédulas de votos , y cuidar no quede por votar algun Hermano , ni que uno mismo lo execute dos veces.

9 Tambien será de su obligacion acompañar desde la celda hasta la sala de Juntas , y á su salida al Padre Espiritual , siempre que concurra á ellas , ó á algun acto solemne de esta Real Hermandad , y de tomar su venia el dia ántes que salga qualquier Rosario de Misterio , para que elija Religioso que asista á él : é igualmente deberán acompañar al Predicador desde su casa ó Convento hasta la Iglesia , y á su salida , siempre que se determine haya sermón en alguna funcion de esta Real Hermandad.

10 Finalmente será de su cargo , tanto en las fiestas solemnes de ella , como en los Rosarios de Misterios , el repartimiento de insignias en que tendrán particular consideracion para la preferencia á los Oficiales , y despues á los Hermanos que mas se distinguen en zelo y continua asistencia á los actos que prescriben estos estatutos.

CAPITULO XX.

Del Secretario.

1 **L**a eleccion de Secretario deberá recaer en sugeto hábil y expedito que esté exercitado en toda clase de asuntos, y si pudiere ser en los de esta Real Hermandad, será mas acertada eleccion si concurrieren en él las demás prendas equivalentes y convenientes para las ocurrencias y narrativa de los acuerdos: en cuyo oficio deberá continuar por el tiempo de tres años, sin que uno mismo pueda ser reelegido hasta pasado otro trienio.

2 Deberá asistir puntualmente á todas las Juntas, y siempre que tenga justo motivo para dexar de asistir á alguna, pasará oportunamente oficio al Vice-Secretario, con los papeles y libros que le parezcan conducentes, en que expondrá la causa ó motivo de no poder asistir, á fin de que enterado el Vice-Secretario así de su imposibilidad, como de los papeles y libros que remite, se presente con ellos en la Junta, dé cuenta de todo, y exerza en ella las funciones y veces de Secretario.

3 Este habrá de tener siempre en su poder quatro libros de á folio enquadernados: uno muy curioso y adornado que se intitulará, asiento de Hermanos, y es en el que actualmente se subscriben estos de su propio puño, letra y rúbrica luego que sean admitidos en esta Real Hermandad.

4 Otro llamado de acuerdos en que se extenderán todos con la expresion posible, arreglándose para ella á las minutas que se dirán.

5 Otro llamado de Oficiales, en que deberá constar los Hermanos que hubiesen tenido oficio en la Real Hermandad, desde su creacion hasta el dia, y los que en lo sucesivo los tuviesen, notando el año y Junta de su eleccion, como tambien aquellos Hermanos que por justas causas alegadas no admitieren el

el oficio á que fueren elegidos , de que formará un plan que deberá fijarse en la sala de Juntas para que conste á todos , y entregará una copia de él al Contador y al Tesorero.

6. Y otro titulado de entierros , en que ademas de expresar la casa , calle y nombre de los Hermanos , dia , mes y año de su recepcion , y limosna que á la entrada dieron , se anotarán con la mayor escrupulosidad é individualidad los que murieren : la asistencia que se les ha dado ó diere por la Real Hermandad ; y finalmente si el entierro fué de viuda ó de hijo de algun Hermano , y su asistencia , para que siempre que se le pida ó sea menester dar noticia de ello , pueda hacerlo con toda claridad ; bien que en la última Junta general del año deberá dar cuenta de todos los Hermanos y Hermanas que hubieren fallecido en el discurso de él , y de la asistencia que se les hubiere tenido.

7 Deberá dar cuenta en las Juntas de todos los memoriales que se presentaren con qualquier motivo justo ó injusto , como tambien de lo demás que ocurriere de oficio , para que en ellas se acuerde y delivere sobre su contenido lo que pareciere mas conveniente , cuya resolucion ó decreto pondrá el Secretario al margen de dichos memoriales , con su media firma , expresando el dia y mes de la Junta , y Oficiales que han asistido á ella , y dandoles el curso que corresponda , ó por concluido el negocio que se trate , los entregará inmediatamente para que se archiven.

8 Qualquier acuerdo de la Junta , deberá extenderse por minuta en el mismo acto , la qual leida en alta voz , y estando conforme á lo resuelto , se rubricará por el que presidiere dicha Junta , y por el mismo Secretario , quien la recogerá y llevará , para que con arreglo á ella , y con mas quietud , estudiada el acuerdo con la posible expresion y claridad en el respectivo libro , poniendo el dia y mes de

de dicho acuerdo y Oficiales que concurrieron á él, á fin de que en la inmediata Junta se vuelva á leer en alta voz la misma minuta y el acuerdo del libro, y hallandose conformes, se firme éste por el Secretario, y quede archivada la referida minuta.

9 Formará mensualmente una lista para entregarla á los Celadores de los Hermanos de precisa asistencia que por semanas ó por medias semanas, segun pareciere mas cómodo y oportuno, deberán asistir por las noches á la procesion del Santo Rosario cantado, en cuyo repartimiento guardará justa consideracion y convinacion, para que entre todos se reparta la asistencia sin molestia continua de los mismos Hermanos, y de modo que siempre concurra, y nunca falte un número suficiente para la decencia y culto del Santo Rosario.

10 Respecto de que esta Real Hermandad tiene confraternidad con la Venerable Orden de nuestro Patriarca Santo Domingo, luego que alguna persona sea recibida por Individuo de aquella, será obligacion del Secretario dar parte de la que fuere al Padre Sacristan mayor del Convento de nuestra Señora del Rosario de dicha orden, donde actualmente reside esta Real Hermandad, para que le subscriba en el libro de Hermanos de la misma orden; y satisfecho el Secretario de quedar anotado, lo hará éste en el de entierros para que siempre conste; y lo mismo executará con las demas Venerables órdenes Religiosas de nuestro Seráfico Padre San Francisco, y Padre San Basilio el Magno, de quienes hay carta de Hermandad.

11 Quando sea admitido algun Hermano ó Hermana, deberá pasar inmediatamente oficio al Contador en que le expresará su admision, nombre y las demas circunstancias, y la limosna que hubiere dado de entrada. Tambien deberá pasarle oficio avisándole del Hermano ó Hermana que muriere, y asistencia que se le hubiere tenido; y asimismo otro

siem-

siempre que el Hermano ó Hermana dexare de ser Individuo de esta Real Hermandad, para que por dichos oficios pueda el citado Contador formar los cargos al Tesorero.

12 Será obligacion del Secretario presenciar y firmar los inventarios del Tesorero y Procurador general Archivero; y asimismo todas las libranzas que se dieren por la Junta contra dicho Tesorero.

13 Ultimamente, será de su cargo hacer imprimir las cartas de Hermandad, carteles para festividades, cédulas mensuales y de funciones, esquelas de juntas, entierros, proposicion de oficios, y demas que ocurra respectivo á su ministerio, y le abonará el Tesorero el costo que causare dicha impresion, y los gastos precisos de escritorio, con recibo que le entregará intervenido por el Contador.

CAPITULO XXI.

Del Vice-Secretario.

1 La eleccion de Vice-Secretario se hará de tres en tres años en sugeto de las mismas circunstancias del Secretario, pues ha de suplirle en todo siempre que esté enfermo ó se halle legitimamente impedido ú ocupado, y á efecto de proporcionarse el entero conocimiento de todos los asuntos, tendrá voz y voto en Juntas como un Oficial particular en las que no actúe como tal Secretario; y en caso de ausencia legítima ó muerte del propietario, entrará inmediatamente exerciendo en propiedad, y deberá continuar hasta cumplir los tres años que se contarán desde el en que así sucediere.

2 Luego que concluya los suyos el Secretario, quedará sin necesidad de eleccion desempeñando en propiedad el Vice-Secretario sus funciones en el trienio inmediato, y se propondrá otro Vice-Secretario.

3 Si se verificase que este actúe como Secretario

en alguna Junta por la imposibilidad de aquél, deberá precisamente enterarle despues de lo que en ella se hubiere tratado, y entregarle la minuta del acuerdo, y devolverle los demas papeles y libros que le hubiere remitido; esto si no continuare la imposibilidad de dicho Secretario, pues de seguir esta, no dexará aquel de dar expedicion á los asuntos, poniendo siempre ántes de su firma la expresion de, Por imposibilidad del Secretario.

CAPITULO XXII.

De los Celadores.

1 Será obligacion de los Celadores asistir diariamente al Santo Rosario en el mes que á cada uno le toque para celar de que los Hermanos de precisa asistencia la tengan continua á él en la semana ó dia que se les señalare; sobre lo que no dispensarán la mas leve falta, á no ser que haya justa causa que deberán averiguar, y no siéndola, anotarán y firmarán dicha falta en el libro que para este fin estará siempre en poder de los Celadores de mes, y verificándose que alguno de los referidos Hermanos dexó de asistir doce dias en el espacio del año, deberán dar cuenta precisa, é inmediatamente á la Junta por medio de un oficio que entregarán cerrado al Secretario, quien no podrá abrirle hasta que se halle formada dicha Junta, la que en su vista determinará ó acordará lo conveniente con arreglo á lo que se previene en estos estatutos.

2 Cuidarán de que los Hermanos de precisa asistencia lleven las insignias en la procesion del Santo Rosario, procurando que entre los asistentes se comparta este trabajo, haciéndolos mudar á los tres dieces, ó como pareciese mas cómodo á los Celadores, á ménos que algun Hermano quiera conti-

nuar la carrera con la insignia que desde el principio se le encargó.

3 También cuidarán de que todos los que vayan acompañando el Santo Rosario guarden silencio, y lleven la devoción, aseo y compostura que requiere tan religioso acto, y no podrán impedir que se incorpore en él qualquiera otro devoto que no sea Individuo de esta Real Hermandad.

4 Será de su obligacion contar todas las noches las limosnas que los fieles contribuyeren para el alumbrado del Santo Rosario, y anotarlas baxo su firma en el libro que tendrán para este fin en el arca particular que habrá en el quarto de las insignias, cuyas llaves estarán siempre en poder de los Celadores, y en ella entrarán indispensablemente todas las noches la limosna que se recogiese, y serán responsables en el mes de su exercicio á la cantidad que entraren, pues al fin de él deberán entregarla al Tesorero, de quien recogerán recibo intervenido por el Contador: y por ningun motivo podrá, ni deberá Hermano alguno introducirse en las gestiones que van referidas, por ser solo este asunto peculiar de los Celadores.

5 Finalmente será de su cargo el visitar á los Hermanos ó Hermanas que estuvieren enfermos ó encarcelados una ó dos veces en la semana, sino fuere enfermedad peligrosa, y si lo fuere, todas las mas que les fueren posibles, para consolarles, y exercer en nombre de la Real Hermandad una obra tan caritativa, y para averiguar si se halla el enfermo ó encarcelado en verdadera necesidad, y teniéndola lo harán presente á la Junta, á fin de que ésta disponga su socorro, si hubiere fondos, ó prevenga qualquier gestion ó diligencia que pueda contribuir al alivio del encarcelado, y asimismo en el caso de que fallezca para que se le acuda con los sufragios temporales que le correspondieren segun su clase, y

avisen por esquelas á los demas Hermanos para la asistencia á su entierro, y á fin de que le apliquen los sufragios espirituales que les dicte su caridad.

CAPITULO XXIII.

Del Portero ó Criado.

1 **T**endrá la Real Hermandad un Portero ó Criado que será nombrado por la Junta de Oficiales siempre que ocurriere vacante, y para ello se buscará persona de la mejor conducta, actividad, zelo, agilidad y desinterés, precediendo los mas exáctos informes.

2 La persona que se eligiere para Portero, deberá dar fianza proporcionada á las cantidades que se dirá han de entrar en su poder; la qual abonada por el Tesorero, á quien ha de ser responsable en esta parte dicho Portero, dispondrá la Junta de Oficiales, siendo admitida, se otorguen las correspondientes obligaciones para la seguridad de la Real Hermandad.

3 Será de su cargo llevar todos los oficios y papeles concernientes á la Real Hermandad que se le entregasen por el Secretario, Contador, ú otro qualquier Oficial.

4 Estará pronto á quanto se le mande y prevenga por qualquier Individuo de la Junta de Oficiales, siempre que sea cosa respectiva á los asuntos de ella.

5 Deberá tener siempre muy bien aseado y limpio el quarto de Juntas, y los demas que tuviere para su uso y exercicios esta Real Hermandad.

6 Todos los dias ántes del toque de oraciones, tendrá abierto el quarto de las insignias, y prevenidas éstas y demas cosas necesarias para la salida del Santo Rosario.

7 Conducirá y llevará á las casas mortuorias de

los Hermanos la cera, insignias y demas señalado, segun clase; por cuyo trabajo se le abonará por la parte si fuere Oficial ó gozare sus emolumentos doce reales, y si no lo fuere, ó no los gozare, ocho reales de vellon.

8 Finalmente será de su obligacion la cobranza por medios años en San Juan y Navidad, de todas las limosnas anuas de los Hermanos y Hermanas, segun los recibos que en debido y oportuno tiempo le entregará el Tesorero, con quien en esta parte ha de entenderse, dandole cuenta de lo que cobrarse, ó dexare de cobrar, individualizando las personas morosas: y si dicho Tesorero advirtiese en el Portero omision ó poca pureza en el manejo del dinero, lo noticiará á la Junta para que provea lo que mas convenga.

9 Y para que desempeñe con mayor zelo sus obligaciones, además del estipendio que se le diere por su trabajo segun éste, y la posibilidad de la Real Hermandad, se le dará carta de Hermandad para que participe de todos los sufragios espirituales que gozan los Individuos de ella.

CAPITULO XXIV.

Sufragios para los Hermanos Oficiales.

1 Siempre que salga el Viático para algun Hermano que haya sido Oficial tres años, ó para los que se hallen exerciendo oficio, y á sus mugeres y viudas manteniéndose en este estado, se les asistirá con ocho achas y campanillas de plata.

2 Tambien á estos mismos, sus mugeres ó viudas, siempre que se mantengan en este estado, quando mueran se les asistirá con hábito de San Francisco, cruz, quatro blandones, y quatro ambleos que han

han de alumbrar al cadaver en su casa mientras estén de cuerpo presente, ataud, quatro cetros, estandarte, veinte y quatro achas, con otros tantos pobres del Ave-María, seis ducados de vellon para lutos, y doce misas rezadas que han de celebrarse inmediatamente por la Comunidad del Convento ó Parroquialidad donde residiere la Real Hermandad, dando por ellas la limosna que fuere costumbre.

3 Quando fallezca algun Hermano Oficial fuera de Madrid, se le dirán por los sufragios insinuados treinta y seis misas, y á sus herederos se les dará el importe del hábito, y los seis ducados para lutos, y lo mismo muriendo en esta Corte, si por falta de aviso á la Real Hermandad no se le hubiere dado la asistencia asignada.

CAPITULO XXV.

Sufragios para los Hermanos de anua contribucion y los de precisa asistencia.

1 Siempre que salga el Viático para algun Hermano de anua contribucion ó de precisa asistencia, y para sus mugeres ó viudas, siempre que se mantengan en este estado, se les asistirá con seis achas, y las campanillas de plata.

2 Si muriere algun Hermano de dichas clases ó sus mugeres ó viudas, siempre que se mantengan en este estado, se les subministrará hábito de San Francisco, cruz, dos blandones y dos ambleos, diez y ocho achas, con otros tantos pobres del Ave-María, ataud, dos cetros, estandarte, seis ducados de vellon para lutos, y seis misas rezadas que tambien se dirán inmediatamente por la Comunidad ó Parroquialidad de la residencia de la Real Hermandad.

3 Y si dexare de darse asistencia de entierro ya referida en el anterior parrafo por no haber dado

avi-

aviso la parte, ó muriere el Hermano fuera de Madrid, se dirán veinte misas, y se entregarán á los herederos el importe del hábito, y los seis ducados de lutos, sin que pueda obligarse á mas la Real Hermandad.

CAPITULO XXVI.

Sufragios para las Hermanas de entera contribucion.

A las Hermanas de entera contribucion se las asistirá, asi para el Viático como para su entierro, con los mismos sufragios que á los Hermanos de anua contribucion que no hubieren sido Oficiales, los quales se refieren en el antecedente capítulo; pero sin darlas cosa alguna por razon de lutos.

CAPITULO XXVII.

Sufragios para los hijos de toda clase de Hermanos, y los de Hermanas de entera contribucion.

A los hijos legítimos de edad adulta, y que se hallen baxo la patria potestad de los Hermanos, sin distincion de clases y de Hermanas de entera contribucion, serán asistidos aquellos para el Viático con dos achas, y las campanillas de plata; y para su entierro con dos blandones, dos ambleos, doce achas, sin pobres del Ave-María, y las insignias que se dan á los Hermanos que no hayan sido Oficiales. Y nada si murieren fuera de Madrid.

Sufragios para las Hermanas de mediana contribucion.

A las Hermanas de mediana contribucion , se las asistirá para el Viático con quatro achas y dos campanillas , y para su entierro con hábito de San Francisco , cruz , dos blandones , dos ambleos , doce achas , con otros tantos pobres del Ave-María , seis misas rezadas , y las insignias que á los demas Hermanos que no hayan sido Oficiales : y si fallecieren fuera de Madrid , ó no se les hubiese dado por falta de aviso asistencia alguna para su entierro , solo se celebrarán por su alma diez y ocho misas rezadas.

CAPITULO XXIX.

Sufragios para todos los Hermanos y Hermanas sin distincion de clases.

Siempre que esta Real Hermandad llegare á tener algun caudal sobrante , despues de proveida de lo precisamente necesario para la debida decencia de sus funciones , deberá emplearse aquel en el socorro de los Hermanos y Hermanas sin distincion de clases que se hallaren verdaderamente enfermos y necesitados , y de aquellos que tuvieren grave urgencia ó atrasos involuntarios , por mucha familia , ó por enfermedades , en cuyo caso el necesitado presentará memorial á la Junta de Oficiales , y ésta informándose de personas fidedignas de la certeza de su contenido , le socorrerá con proporcion al zelo y asistencia que hubiere tenido al Santo Rosario , familia que mantuviese , número de necesitados , y posibilidad de los fondos de esta Real Hermandad.

Forma de salir el Santo Rosario.

1 Siempre que lo permita el tiempo, saldrá el Santo Rosario en procesion y con decencia, todas las noches al toque de oraciones, sin que en esto se consienta la mas leve omision ó descuido, porque siendo este el principal instituto de esta Real Hermandad, debe zelarse y procurarse su puntual cumplimiento y observancia: y se prohíbe absolutamente se pida en él á voces limosna, como se acostumbra por abuso en los Rosarios de Madrid, y solo se Hevarán los platillos para echar en ellos las que los devotos voluntariamente dieren.

2 Quando el tiempo no permitiere que salga por las calles el Santo Rosario diario, ú ocurriese otro justo motivo que lo impida, se juntarán precisamente todos los Hermanos asistentes en la Iglesia del Convento ó Parroquia donde residiere la Real Hermandad, y rezarán ó cantarán con la mayor devocion y posible solemnidad el Santo Rosario, precedida la venia del Prelado ó Párroco, y el toque de campana, á fin de que asistan los vecinos del barrio que quisieren.

3 Como tambien es instituto de esta Real Hermandad la salida del Santo Rosario en los dias de los Misterios de María Santísima, y en la festividad del Patriarca Santo Domingo, cuyo gasto hasta ahora ha sido costumbre costearse por los Hermanos Celadores, siguiendoseles y á sus familias tal vez notable detrimento por su imposibilidad á los mas de ellos, se les quita y prohíbe á éstos y demas Oficiales qualesquier gastos, quedando al de la Real Hermandad el de seis achas y quatro niños Dotrinos, para que de este modo se distinggan éstos de los demas diarios. Y en el de nuestro Patriarca Santo Domingo doce achas,

y seis niños ; pero si voluntariamente entre los Oficiales del año y Celadores del mismo mes , solo en esta festividad para su mayor obsequio y distincion de los de Misterio , quisieren coadyuvar para la disposicion de mas alumbrado , se les dispensa poder executarlo , sin que por pretexto alguno sea visto se les precise á este efecto.

4 Los Rosarios de Misterios deberán salir á la media tarde , é irán á encender á la Iglesia que mejor parezca , quedando al cuidado de la Junta de Oficiales la carrera que se les ha de dar , y lo mismo se dice por lo respectivo al Rosario diario ; pero para que los Hermanos no ignoren la que sea , y no dexen de asistir y acompañarle en el caso de que lleguen á la Iglesia despues de haber salido de ella la Procecion , se formará por la Junta de Oficiales de tres en tres meses una lista en que se expresará la carrera que señalasen en cada dia de la semana , la qual se fixará en la puerta del quarto de las insignias , para que los Hermanos no puedan alegar ignorancia.

5 Y finalmente , siempre que se halle moribundo ó muera algun Individuo de esta Real Hermandad , precisamente se ofrecerá el Santo Rosario en su beneficio , y se rogará á Dios por medio de su Santísima Madre para que conceda el alivio de cuerpo y alma que le conviniere , por nueve dias consecutivos , y si pudiere ser que se lleven en procesion dichos nueve dias hasta la puerta de la casa del moribundo , ó hasta la Iglesia donde se halle enterrado , no se omitirá diligencia alguna para que así se execute , por no privarles de unos auxilios tan útiles al alma.



CAPITULO XXXI.

Forma de administrar los bienes que adquiriera esta Real Hermandad.

Todos los bienes que por qualquier título ó motivo adquiriese esta Real Hermandad, los administrará y gobernará ésta por sí, sin que en esto tenga, ni pueda tener, intervenga, ni adquiriera derecho alguno el Convento ó Iglesia donde residiere, porque lo que produzcan los bienes y rentas de dicha Real Hermandad ahora y en lo sucesivo, se ha de invertir precisamente en el culto y decencia del Santo Rosario diario y de Misterios, fiestas y sufragios referidos, y en el socorro de los Hermanos verdaderamente necesitados y enfermos, para que por estos medios la Divina Providencia conserve siempre á esta Real Hermandad en su mayor grandeza; por todo lo qual se prohíbe no puedan venderse ni enagenarse dichos bienes, sino en caso de grande y conocida utilidad, que deberá meditar y acordar la Junta de Oficiales, á quien se encarga en esta parte el mas detenido exâmen, procurando en caso de enagenacion, que ésta se haga con las debidas solemnidades y requisitos prevenidos por derecho.

CAPITULO XXXII.

Que puedan añadirse estos estatutos, mudarlos ó variarlos.

Respecto que es muy posible que la variedad de los tiempos y sus circunstancias hagan mudar en parte ó en el todo, alguno ó algunos estatutos de los que aquí se contienen, se dexa libre facultad á la Real Hermandad, para que con meditado acuerdo y deliberacion, añada, mude, varíe ó tilde qualquiera

quiera de sus capítulos, si desde luego se reconociere evidente utilidad; pero no podrá ponerlo en ejecución sin que preceda la aprobación del Consejo.

CAPITULO XXXIII.

Que se impriman estas constituciones y se dé un exemplar de ellas á cada Hermano de anua contribucion.

Luego que se obtenga la correspondiente licencia y aprobación de estas constituciones, se imprimirán y dará un exemplar á cada Hermano de anua contribucion, para que les conste sus respectivas obligaciones, el qual deberá conservarle siempre en su poder hasta que fallezca; y en tal caso sino estuviere debiendo á la Real Real Hermandad los tres libramientos que se han dicho en el capítulo séptimo, quedará el referido exemplar en su viuda si la tuviere, ó en sus hijos legítimos, de estado libre, para que con él pueda, ó puedan reconvenir y hacer que se les asista con los emolumentos ó sufragios que correspondieren á su marido ó padre, segun se explica desde el capítulo veinte y quatro hasta el veinte y nueve; y si mudase de estado la viuda ó hijos, ó estos (aunque subsistan libres, ó baxo la patria potestad) hubiesen cumplido veinte y cinco años de edad, deberán entregar á la Real Hermandad el insinuado exemplar de las constituciones, pues por el mismo hecho pierden el derecho á los beneficios de esta Real Hermandad.

Carta de Hermandad y Esclavitud de María Santísima.

A todos los Hermanos de precisa asistencia, Hermanas de entera y mediana contribucion, y al Portero, se les entregará luego que sean admitidos por Individuos de esta Real Hermandad, una certificacion firmada por el Tesorero, por uno de los Consiliarios, y del Secretario, en la qual se exprese el dia, mes y año en que fué admitido el Hermano ó Hermana, limosna anual con que contribuye, segun su clase; sufragios con que se le ha de contribuir, y obligaciones á que se constituye cada uno respectivamente; cuya certificacion conservará en su poder el Hermano ó Hermana, para que luego que fallezca, puedan con ella reconvenir y obligar sus parientes ó testamentarios á la asistencia de los emolumentos que le correspondiere, habiendo cumplido con sus obligaciones, ó no debiere la difunta libramiento alguno á la Real Hermandad, quien deberá recoger la expresada certificacion, no dexando viuda ó hijos de estado libre, ó estos no hubiesen pasado de la edad acordada arriba dicha, y dexandola pasará á esta, y en su defecto á aquellos en su caso, del mismo modo que se previene en el capítulo antecedente. Estas ordenanzas ó constituciones se leyeron en Junta general celebrada á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, habiendo precedido los correspondientes avisos de costumbre á todos los Individuos de esta Real Hermandad, en la Sala baxo el Camarin de nuestra Señora del Rcsario. Y enterados muy por menor, expusieron no ofrecerseles reparo alguno, ántes bien pidieron su aprobacion, firmandolas dicho dia, mes y año. = Fray Antonio Flores, Maestro, Prior y Di-